

JUICO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-36/2021

PROMOVENTE: Víctor Hugo Morales Gaspar.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. Resultados del Computo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y, la entrega de la Constancia de Mayoría.

Colima, Colima; a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno¹.

Resolución que reconduce la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-30/2021** a Juicio de Inconformidad radicado con la clave y número **JI-36/2021**, promovido por el ciudadano VÍCTOR HUGO MORALES GASPAS, para controvertir el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría realizado el dieciocho de junio por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima².

R E S U L T A N D O

1. Jornada Electoral. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

2. Cómputo Municipal. El diecisiete de junio el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez inició el Cómputo Municipal mismo que concluyó el dieciocho de junio, realizó la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el Proceso Electoral Local 2020-2021; y, la entrega de la Constancia de Mayoría, a la Planilla triunfadora encabezada por la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, registrada por la Coalición “Va por Colima”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diverso.

² En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez.

3. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El veintitrés de junio, inconforme el ciudadano VÍCTOR HUGO MORALES GASPAR, en su carácter de Candidato a Regidor Suplente del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, hizo valer ante este Órgano Jurisdiccional Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para controvertir el Cómputo Municipal citado en el punto que antecede.

4. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veinticuatro de junio, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-30/2021**.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía parcialmente los requisitos señalados, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Colima, tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

5. Publicitación del Juicio Ciudadano. De igual forma, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito.

6. Tercero interesado. El mismo veinticuatro de junio, la Coalición “Va por Colima”, por conducto de su Representante Legal, el ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

7. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para controvertir el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, al haberse dado supuestamente en un ambiente de irregularidades que vulneraron los principios rectores de la materia electoral, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

No obstante que en su escrito inicial el promovente hace valer el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir los resultados consignados en el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez; se estima que el acto controvertido no es combatible en dicha vía elegida por el actor.

Ello en virtud, de que, de conformidad con los artículos 54 fracción I y 55 fracción I, de la Ley de Medios el Juicio de Inconformidad es la vía idónea para conocer y resolver la pretensión del actor, esto en virtud, de que, dicho medio de impugnación es procedente para impugnar, en el asunto que nos ocupa, el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; además, de que, es el medio para controvertir las causales de nulidad establecidas en la Ley, la votación emitida en una o varias casillas; y, la elección de Ayuntamientos.

Por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, y, el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable, que salvaguarda el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Juicio de Inconformidad, que es el apto para acceder a tal derecho constitucional, lo que se encuentra permitido, incluso, mandado por la **Jurisprudencias 9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Aunado, a que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, que el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia** del rubro siguiente: **VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR**³

TERCERO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

El escrito de la demanda del Juicio de Inconformidad al rubro señalado, cumple parcialmente con los requisitos de procedibilidad y especiales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumplió parcialmente con los requisitos de ley, toda vez, que se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del actor, el nombre de su representante y el carácter con que promueve y, autorizados para recibir notificaciones a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el

³ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190.

acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, se estampó el nombre y firma autógrafa del representante del actor; sin embargo, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 21 fracción I, de la Ley de Medios, por lo que, las notificaciones, aun las que deban notificarse personalmente, se le practicarán en los estrados de este Tribunal Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, dado que se interpuso dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción II, de la Ley de Medios, dado que el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que fue interpuesto por el ciudadano VÍCTOR HUGO MORALES GASPAS, en su carácter de Candidato a Regidor Suplente del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, propuesto por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, lo cual se tiene por acreditado con la Constancia de Registro de Planilla, quien tiene interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer el actor para controvertir el acto reclamado antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

e) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica la elección que se

impugna y de la cual solicita su anulación, aduciendo violaciones a los principios rectores en la materia, ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del promovente.

QUINTO. Escrito de Tercero interesado.

De la revisión realizada al escrito a través del cual compareció ante este Tribunal como tercero interesado la Coalición “Va por Colima”, por conducto de su Representante Legal, el ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, se determinó que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 9o. fracción I y 21 de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicitación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 10:00 diez horas del jueves veinticuatro de junio del presente año y concluyó el domingo veintisiete de junio a dicha hora, siendo que el tercero interesado presentó su ocurso de comparecencia el jueves veinticuatro de junio a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

b) Forma. Se compareció por escrito ante la autoridad competente; en el mismo se hizo constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, señaló domicilio en la capital del

Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa del representante legal de la Coalición.

c) Legitimación e interés legítimo. Se reconoce legitimación de la Coalición que comparece como tercero interesado ya que lo hace por conducto de su representante legal, personalidad que tiene acreditada con la Constancia expedida el veintidós de junio por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que anexó a su escrito primigenio, por lo que, tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declare la improcedencia del juicio e inoperantes de los agravios que la parte actora hace valer.

SEXTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, por conducto del Consejero Presidente Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, para que **rinda el informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución⁴, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

⁴ A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **RECONDUCE LA VÍA** del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano VÍCTOR HUGO MORALES GASPAR, **como JUICIO DE INCONFORMIDAD**, previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO: Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad con la clave y número de expediente **JI-36/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-36/2021**, promovido por el ciudadano VÍCTOR HUGO MORALES GASPAR, para controvertir el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría realizado por el Consejo Municipal Electoral con sede en el referido municipio del Instituto Electoral del Estado de Colima; por lo expuesto en los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Se tiene compareciendo como tercera interesada a la Coalición “Va por Colima”, en el presente juicio; por las razones señaladas en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO. GÍRESE atento oficio al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, para que, por conducto del Consejero Presidente Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, **rinda el informe circunstanciado**, en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en los estrados de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al tercero interesado en su domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez

del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto del Consejero Presidente Licenciado José Luis Fonseca Evangelista; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS